

San Miguel, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Pablo Daniel Peñaloza Parra, dedujo recurso de protección en favor de doña **Mery Mónica Carrasco Vargas**, de nacionalidad boliviana, cédula de identidad para extranjeros N°25.224.312-7, ambos domiciliados para estos efectos en Pedro Aguirre Cerda N°0256, comuna de la Cisterna, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por la omisión de pronunciamiento de su solicitud de nacionalización.

Indica que el 4 de abril de 2023 la recurrente solicitó la nacionalización, adjuntando todo los documentos necesarios y vigentes para darle continuidad al proceso, no habiendo recibido un pronunciamiento definitivo sobre dicha solicitud.

Sostiene que las recurridas han vulnerado el principio de celeridad y el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880 y, en consecuencia, el derecho de igualdad ante la ley.

Pide que se ordene a la recurrida que se pronuncien definitivamente sobre su solicitud de nacionalidad dentro de un plazo razonable, con costas.

Segundo: Que informó el Servicio Nacional de Migraciones, señalando que la petición de la recurrente fue realizada el 4 de abril de 2023 y que luego de avanzar a la etapa de entrevista ante la Policía de Investigaciones de Chile y de recibir el informe respectivo, la postulación se encuentra en etapa de “Análisis” desde el 7 de marzo de 2024.

Explica que la carta de nacionalización es una gracia que se concede en razón del mérito de quien la solicita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, los que detalla. Sostiene que el artículo 27 de la Ley 19.880, señala que el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, lo que ha ocurrido en la especie, debido al aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEUPXUBXZXL

lo cual tuvo por consecuencia un aumento importante en la cantidad de solicitudes recibidas por la autoridad.

Expone, además, que al mantener el recurrente residencia definitiva no sufre perjuicio alguno por la falta de pronunciamiento definitivo de su solicitud.

Finalmente, solicita el rechazo de la presente acción constitucional de protección en todas sus partes por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, conforme a lo expuesto precedentemente, de los antecedentes allegados se constata que el recurrente no ha obtenido respuesta a su solicitud de nacionalización presentada el 4 de abril de 2023.

De esta manera, procede definir si la omisión denunciada puede ser calificada de ilegal o arbitraria.

Sexto: Que la recurrida ha retardado en resolver la solicitud de los recurrentes, apartándose de los dictados del referido principio de celeridad de los procedimientos administrativos, así como del impulso que debido al mismo le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEUPXUBXZXL

corresponde ejercer, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año y medio contado desde la petición.

Con lo anterior, ha resultado conculcado el tenor de lo dispuesto en el artículo 19, número 2, de la Constitución Política de la República, al mantener pendiente la petición de los recurrentes durante un tiempo ostensiblemente mayor al plazo general de seis meses consagrado en el artículo 27 de la Ley 19.880 a la Administración.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de doña Mery Mónica Carrasco Vargas, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, solo en cuanto dicho organismo deberá emitir el pronunciamiento que le corresponde, previa verificación de los requisitos pertinentes que deban concurrir al caso, dentro del plazo de **treinta días corridos**, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad

N° 876-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEUPXUBXZXL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Maria Soledad Espina O., Mauricio Alejandro Olave A. San Miguel, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a nueve de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEUPUBXZXL